

**No procede la revisión tratándose de accidentes de trabajo que ocasionaron lesión no susceptible de agravarse.**

Cuaderno No. 17 de 1945.

Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Alejandro Estrada Flores, cuando cesó en sus labores al servicio de la Cerro de Pasco Copper Corporation, celebró una transacción que posteriormente consideró injusta, por lo que solicitó revisión. Concedida ésta, se siguió la acción correspondiente, culminando en la sentencia de fs. 45 del expediente que se tiene a la vista, y de la que resulta que el actor no padece de neumoconiosis, y que por un accidente de trabajo ha perdido la visión del ojo derecho accidente que le ha producido una incapacidad parcial y permanente para el trabajo, estimable en un cuarenta por ciento, razón por la cual se obliga a la Compañía al pago de una renta vitalicia proporcional. Estrada se presenta, ahora, ante la Corte Suprema, solicitando revisión de ese fallo, por considerar que la neumoconiosis de que adolece ha avanzado, así “como también ha disminuído el poder visual por la lesión traumática sufrida en el trabajo”.

La revisión es improcedente.—Los reconocimientos periciales de autos acreditan que Estrada no padece de

neumoconiosis y que ha perdido la visión del ojo derecho; ni puede agravarse enfermedad que no se padece ni puede aumentarse la falta de visión de un ojo que se ha perdido.—En estas condiciones no se alcanza a comprender cómo puede aumentar el grado de incapacidad para el trabajo en Estrada, ni cómo puede acreditarse en una segunda investigación revisora.

Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer, puede servirse declarar sin lugar la revisión solicitada.

Lima, 31 de marzo de 1945.

Calle.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de abril de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon IMPROCEDENTE la revisión interpuesta por don Alejandro Estrada Flores, de la sentencia expedida por el Juzgado del Trabajo, con fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarentiuno, en la causa que siguió con la Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre enfermedad profesional.

**Valdivia — Portocarrero — Arenas — Pastor  
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna*, Secretario.

---